



202520211238

Fecha Radicado: 2025-11-13 11:39:25



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL –UNIDAD DE INSPECCIONES-
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DISTRITAL DE TRANSPORTE
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo mediante el cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte proferido por el inspector de transporte.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría Movilidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Se les informa que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito respondan a los cargos formulados y soliciten las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Contra los presentes actos administrativos que se notifican, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Fecha de Fijación: 14 de noviembre de 2025 a las 7:30 a.m.

Fecha de Des fijación: 21 de noviembre de 2025 a las 5:30 p.m.

DOCUMENTO	TIPO DOC	NOMBRE	DECISIÓN	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
71794158	Cédula de Ciudadanía	ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO	Abrir investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte	202550061880	12 de agosto de 2025

Se hace constar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Página 1 de 2



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202520211238

Fecha Radicado: 2025-11-13 11:39:25



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Igualmente, se deja constancia que al presente documento: **i)** se adjunta las copias de la citada resolución, de conformidad con el artículo 69 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, **ii)** se remite al Consorcio ITS para lo de su competencia, en trece (13) folios, **iii)** De las presentes diligencias queda copia en la inspección que tramita la investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte.

Cordialmente,

SANDRA VERONICA RESTREPO ZULUAGA
INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE 1A. CAT

Página 2 de 2



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN N° 202550061880 (12 DE AGOSTO DE 2025)

Por medio de la cual se abre investigación por presunta trasgresión a la normatividad de transporte

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA ADSCRITA A LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y el Manual de Funciones.

CONSIDERANDO QUE:

- A. El Decreto 1079 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte- en el artículo 2.2.1.1.2.2: establece: “La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”. En concordancia con lo anterior, la Resolución 202050083750 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución 2065 de 2015, se conforman unidades y equipos en la Secretaría de Movilidad y se dictan otras disposiciones, en su artículo 50 establece: *“Artículo 50: Conformar la Unidad de Inspecciones, adscrita al Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad, la cual tendrá como objetivo básico el siguiente: (...) Ejecutar los trámites y acciones necesarias para adelantar dentro de los términos de ley los procesos relacionados con la trasgresión a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de Medellín, imponiendo las sanciones a que haya lugar.*

A su vez la Resolución N° 202350013993 del 17/02/2023, “Por medio de la cual se modifican unos Manuales de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín”, asigna a los Inspectores de Policía, entre otras, la función de: “Investigar la infracción a las normas de tránsito y transporte dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las normas vigentes”. En virtud de lo anterior, esta Inspección es competente para adelantar la presente investigación.

- B. La Ley 105 de 1993 en sus artículos 2, 3 y 9 dispone:

ARTÍCULO 2º.- Principios Fundamentales. (...) b. De la intervención del



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)”

ARTÍCULO 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas **por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector**, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)” (Subrayado ajeno al texto)

ARTICULO 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales **2. las personas que conduzcan vehículos.** 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. **4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.** 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público. Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en: 1. Amonestación. 2. Multas. 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación. 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora. 6. Inmovilización o retención de vehículos.

C. La Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa Nro. 015 del 20 de noviembre de 2020 conminó a las autoridades, organismos y entidades destinatarias de la referida circular a:

“(...)1.2. Aplicar las sanciones que sean procedentes tanto del régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes. Lo anterior,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal, sin el cumplimiento de los requisitos tales como la habilitación, sin permisos de operación, sin vehículos homologados ni licencia de tránsito para transporte público, entre otros requisitos que puedan estar omitiéndose por prestadores informales o ilegales. (...)

En la citada circular la Superintendencia estableció:

“2.2. Objetivo y alcance. Las instrucciones impartidas en esta circular no crean una obligación nueva para las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte, sino que conmina a las mismas a dar cumplimiento a obligaciones de rango legal y reglamentario de control del marco normativo de tránsito y de transporte. Asimismo, en la medida que el régimen de tránsito terrestre es diferente al régimen de transporte terrestre, se conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal. (...)

En el numeral 2.3.4.2 de la Circular referenciada, la Superintendencia fue enfática en manifestar:

“2.3.4.2 La ley de transporte se aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales. El Ministerio de Transporte como ente rector en temas de tránsito y transporte, ha dejado claro que el régimen de tránsito terrestre es diferente del régimen de transporte, pues (i) las disposiciones de transporte terrestre regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre y particularmente se encuentran en la ley 336 de 1996; mientras que (ii) las disposiciones de tránsito terrestre regulan el comportamiento de “usuarios” de la vía (peatones, conductores de vehículos tanto de servicio particular como de servicio público, pasajeros y propietarios de vehículos) para transitar en las vías del territorio nacional y se encuentran principalmente en la ley 769 de 2002, la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010. Son reglas de circulación de obligatorio cumplimiento. De una parte, para el caso de la ley de transporte se previó en el artículo 9 de la ley 105 que serían sujetos sancionables bajo ese régimen “1. los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; 2. las personas que conduzcan vehículos, 3. las personas que utilicen la infraestructura de transporte, 4. las personas que violen o faciliten la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

violación de las normas, 5. las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, 6. las empresas de servicio público”. (negrilla fuera de texto)”
(...)

“De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida.

También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros. A título enunciativo, en la ley 336 de 1996 se previeron sanciones a quienes realicen operaciones de transporte público sin cumplir con los requisitos allí regulados, incluyendo las siguientes:

- ☐ Realizar operaciones de transporte público, sin habilitación del Estado (ley 336 de 1996 art. 11)
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, sin permisos de operación (ley 336 de 1996 art. 16)
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén homologados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23 y 31)
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no estén matriculados para transporte público (ley 336 de 1996 art. 23)
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, sin los seguros exigidos para esa operación (Código de Comercio art. 994)
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, con vehículos que no reúnan las condiciones técnico – mecánicas, incluyendo el alistamiento diario, mantenimientos preventivos y correctivos exigidos, y la revisión técnico-mecánica (ley 336 de 1996 art. 38).
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, con conductores y programas de medicina preventiva exigidos (ley 336 de 1996 art. 35)
- ☐ Realizar operaciones de transporte público, con conductores que no tengan las capacitaciones (ley 336 de 1996 art. 11)



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

☐ Realizar operaciones de transporte público, sin contar con un plan estratégico de seguridad vial (ley 1503 de 2011)

A ese respecto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que quienes realicen operaciones de transporte público en condiciones de informalidad o ilegalidad, deben ser controlados y sancionados por las autoridades competentes. Por lo tanto, cada autoridad encargada de aplicar las leyes de tránsito y de transporte, deberá verificar si la conducta que se somete a su consideración infringe una o ambas leyes y, por tanto, si debe existir la aplicación de las consecuencias previstas en cada una de ellas. Lo anterior aplica para el control fuera de vía, como para el control en vía mediante los documentos contemplados para el efecto (comparendo o Informe Único de Infracciones al Transporte, según corresponda)".

- D. En el mismo sentido, el Ministerio de Transporte en el concepto MT: 20211340319451 del 7 de abril de 2021, enfatizó lo siguiente en relación a los sujetos destinatarios de las sanciones en materia de transporte y a la pertinencia del inicio simultáneo de las investigaciones de tránsito y transporte frente a los mismos:

"De esa manera, vale la pena rescatar que quien realice operaciones de transporte público, con o sin habilitación, puede ser sujeto de sanción bajo ese régimen. **No hay ninguna disposición que indique que este régimen sólo aplica para las empresas habilitadas. Por el contrario, el artículo 9 de la ley 105 de 1993 indica que el régimen sancionatorio aplica para cualquier persona que viole el régimen de transporte.** Lo anterior fue recientemente reiterado, también, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del pasado 12 de febrero, precisando que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, (...) tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad".

Más adelante el Ministerio de Transporte, enfatiza en relación a la imposición de sanciones por transgresión a la normatividad de tránsito y a la de transporte, lo siguiente:

"En esta medida, la ley 105 de 1993 en su artículo 1° señaló que integran el aludido sistema y sector transporte, además del Ministerio de Transporte, sus





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Por lo anterior, resulta claro que como Entidad que integra dicho sistema, corresponde a los organismos de tránsito y transporte la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora de su respectiva jurisdicción, bajo los lineamientos de colaboración, armonía y descentralización territorial, así como las facultades propias de su pertenencia al orden estatal y al nivel territorial, con autonomía política, administrativa y fiscal, conforme lo previsto en la Ley 136 de 1994, lo cual supone la posibilidad de imponer las sanciones que se deriven de la violación al régimen del transporte en su jurisdicción territorial correspondiente. De otra parte, la ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en su artículo 3°, modificado por el artículo 2° de la ley 1383 de 2010, contempló dentro de las autoridades de tránsito a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, que se encuentran facultados legalmente para documentar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en dicho cuerpo normativo, que son definidas en la misma ley como la “Transgresión o violación de una norma de tránsito.”⁹ Es así como, los organismos de tránsito en su calidad de encargados de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y, a su vez, autoridades de tránsito se encuentran en la posibilidad de identificar conductas constitutivas de infracciones tanto del régimen de transporte, previsto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, como del régimen de tránsito, contemplado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, lo cual puede presentarse de manera separada o de forma simultánea, según corresponda a la calidad o aptitud de determinada conducta de infringir ambos regímenes.”

(....)

“De este modo, es admisible que una misma autoridad que tiene a su cargo la aplicación de regímenes sancionatorios con intereses jurídicos disímiles pueda identificar, juzgar y sancionar un mismo hecho a la luz de cada uno de los regímenes que le resulten aplicable, o que un mismo hecho sea juzgado y sancionado por autoridades administrativas distintas, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales propias del debido proceso, particularmente, la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el mismo hecho, siempre y cuando se trate de intereses jurídicos y regímenes sancionatorios distintos. Se reitera que, la imputación bajo el régimen de transporte puede hacerse por 13 conductas identificadas en la circular 15 de 2020 dependiendo la conducta que sea y que no coinciden con la conducta reprochada por la normatividad de tránsito con el D12”.

- E. De igual manera, mediante la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte estableció:

Es claro y resulta necesario que decididamente se comprometan y fortalezcan las actividades de control, aplicando las normas que regulan la materia, y que se tenga plena conciencia de que las dimensiones de la problemática no excusan la falta de control, por el contrario, su magnitud resulta en una razón, como se ha visto en el antecedente, para que el compromiso de la autoridad de inspección, vigilancia y control se exija más evidente y robusto.

(...)

De esta manera, podemos decir que la proliferación del transporte informal e ilegal, que pareciera tener la ventaja de propiciar la libertad de empresa y garantizar una mayor disponibilidad del servicio a los usuarios, realmente compromete importantes valores constitucionales y pone en riesgo la adecuada satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Así, lo que aparentaría ser una ventaja y, en este sentido, ser defendida por prestadores de servicios sin autorización y usuarios que no conciben el riesgo que implica la actividad y las consecuencias negativas que sobre la movilidad en general proyectan estas actividades irregulares, es tan solo una manifestación evidente de una tarea deficiente, inconclusa o pendiente de las autoridades públicas en: i) La configuración de un contexto social y económico que brinde verdaderas oportunidades a los ciudadanos, ii) En la configuración, mediante decisiones de organización del transporte, de un servicio público formal que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades de movilización de los usuarios y iii). En materia de control por parte de las autoridades de inspección, vigilancia y control, el que, en el mejor de los casos, ha sido insuficiente.

(....)

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el transporte solo puede ser prestado



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por personas autorizadas, con la capacidad transportadora que le ha sido asignada, según señala el artículo 22 y 23 de la Ley 336 de 1996. De manera que el literal e del artículo 49 introduce como infracción precisamente el hecho de que "...se compruebe que preste un servicio no autorizado". En estos casos, de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, corresponderá conocer a la autoridad de transporte de la jurisdicción y no a la autoridad de tránsito.

Se evidencia que, mientras la norma de tránsito sanciona el cambio de destinación del vehículo, la norma de transporte sanciona la prestación del servicio público de transporte sin autorización. La primera es una conducta que corresponde conocer y sancionar a la autoridad de tránsito y la segunda es una infracción que deberá ser sancionada por la autoridad de transporte.

(....)

Así las cosas, **esta Superintendencia exhorta nuevamente a las autoridades de transporte y tránsito al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en coordinación con el cuerpo de control operativo y policivo, adelantando las acciones pertinentes que velen por el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte**, por la adecuada prestación del servicio público de transporte e impidan todas las operaciones que se den bajo la informalidad e ilegalidad que afecten este servicio público esencial y a la construcción y despliegue de estrategias integrales y transversales que permitan evidenciar resultados en la gestión o, cuando menos, que permitan advertir que en su jurisdicción se asume el control de la informalidad e ilegalidad en el transporte con la importancia y prioridad que exige la magnitud y la tendencia del fenómeno, pero sobre todo, que exigen sus consecuencias adversas a la seguridad de las personas y a la calidad de vida en el territorio. (...)

En la referida circular la Superintendencia instruye a los organismos de tránsito en el siguiente sentido:

i. El servicio público de transporte es regulado, vigilado y controlado por el Estado, en cuanto a través de este se busca garantizar la materialización de los fines constitucionalmente establecidos y para ello, el legislador ha exigido que sea prestado por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por las autoridades competentes, con vehículos homologados y registrados en dicho servicio.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ii. Corresponde a las autoridades de tránsito y transporte aplicar el régimen legal según la modalidad a su cargo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia.

iii. La dimensión del fenómeno de ilegalidad e informalidad, no es un elemento que permita entender exoneradas del cumplimiento de sus responsabilidades a las diferentes autoridades, por el contrario, es un elemento que obliga una valoración mucho más estricta de la suficiencia de sus acciones.

iv. La diligencia y el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades de inspección, vigilancia y control no se mide a partir de la cantidad o intensidad de las acciones desplegadas, sino a partir de la corroboración del despliegue de todas las acciones que se encontraban a su disposición. En otra evaluación de la conducta, las acciones efectivamente desplegadas, resultando, por el contrario, principalmente relevante el análisis de las acciones o instrumentos a disposición de la autoridad y su efectivo uso.

Podrán ser muchas las acciones y muy intensas, pero si resultan ineficaces y se disponía de otras herramientas de las cuales no se dio uso por la administración, su conducta configura una omisión.

v. Es preciso que las autoridades locales apliquen todas las sanciones a que haya lugar tanto en materia de tránsito como en materia de transporte, atendiendo la conducta infringida y el sujeto infractor, trátase de empresas de transporte, propietarios, conductores, así como a todos aquellos que presten un servicio no autorizado o en vehículos no homologados.

vi. Es necesario enfatizar que quien ejerza la función de autoridad, al momento de emitir su decisión, debe dar aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y graduación, según la afectación del servicio y el impacto en los intereses jurídicos tutelados y en el interés general.

F. Mediante la Circular Externa 20245330000044 del 9 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Transporte ordenó:

“En virtud de las funciones que le asisten a la Superintendencia de Transporte y especialmente, en ejercicio de la competencia que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018 le corresponde, y conforme con la cual se facultada para “Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, ... fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”, con fundamento en la





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

responsabilidad que le otorga el parágrafo 3 del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 cuando le encarga vigilar y controlar a las autoridades y los organismos de tránsito y transporte, se han expedido reiteradas instrucciones¹ en las que se reclama de las autoridades locales la implementación y desarrollo de acciones concretas y de estrategias de control de la informalidad que respondan a un ejercicio de planeación y que tengan la capacidad de madurar y evolucionar con los ejercicios de seguimiento a su ejecución y la de sus resultados.

Entre las instrucciones, puede verse por ejemplo en las impartidas mediante la Circular Externa 015 del 20 de noviembre de 2020 y en las dispuestas en la Circular Externa del 30 de marzo de 2023, se cuenta la que se dirige específicamente a exigir de la autoridad competente en cada caso, el cumplimiento de **la obligación de aplicar el literal e) del numeral 49 de la Ley 336 de 1996 a los vehículos particulares que prestan servicios de transporte sin autorización** y el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.” **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

G. Por medio de la anterior Circular la Superintendencia de Transporte solicitó a los organismos de tránsito expedir los lineamientos en relación al tema:

“Para el control del cumplimiento de estas últimas, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente, impartan instrucciones al personal de control operativo indicando la obligatoriedad de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte, incluida la imposición de Informes Únicos de Infracción al Transporte -IUIT- y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando servicio de transporte público sin autorización”.

H. En virtud de los requerimientos y las directrices formuladas por la Superintendencia de Transporte, el Secretario de Movilidad mediante **Circular número 202460000197 de 18/10/2024** emitió Directiva en materia de control de tránsito y transporte en la prestación del servicio de transporte público no autorizado o en condiciones de informalidad por medio de vehículos particulares. En la misma, se ordenó a los servidores públicos competentes, en especial a los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía dar estricto cumplimiento a la citada circular, en los siguientes términos:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“De acuerdo a los precitados lineamientos y el marco normativo que regula el sistema de tránsito y transporte, corresponde a la Secretaría de Movilidad como autoridad, de acuerdo a las competencias asignadas en materia de transporte conforme lo disponen los artículos 1° de la Ley 105 de 1993, y 8° de la Ley 336 de 1996; y en materia de tránsito de acuerdo al artículo 3° de la Ley 769 de 2002, aplicar en materia de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal las sanciones que resulten procedentes tanto del régimen de tránsito, así como también las de transporte público cuando se identifiquen conductas que infrinjan los dos regímenes.

Así las cosas, una conducta de transporte ilegal o informal, puede conllevar a la activación de los dos sistemas sancionatorios, de una parte, por la infracción a las normas en materia de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, como lo es la infracción del artículo 131 - D12; y de otra, la transgresión a las normas de transporte, como lo es la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, resultando procedente ser simultáneos dado que la infracción de tránsito se da por el uso del vehículo para fines no autorizados en su matrícula, y la infracción de transporte se da por la ausencia o extralimitación en la autorización, esto es habilitación y permiso de operación, para la prestación del tipo de transporte que se brinda a público”.
(...)

“B. El informe único de infracciones al transporte – IUIT de acuerdo con el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Nacional 1079 del 2015, en concordancia con la Resolución Nacional 20203040003785 de 2020 y la Resolución Municipal 202150049912 de 2021, señalando con precisión la disposición normativa transgredida, que para el caso corresponde a la sanción contemplada en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, inmovilización por un término de un (1) día a tres (03) meses.

Por tanto, si la inmovilización generada por infracción realizada a las normas de transporte resultan superiores a las establecidas en materia de tránsito por la sanción D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se deben descontar los tiempos en que el vehículo estuvo inmovilizado por dicha infracción de tránsito y de igual modo, se aplicará esta lógica respecto la sanción pecuniaria – multa; precisando, que frente la sanción de multa de 5 a 20 s.m.l.m.v., esta procede y resulta aplicable sólo y únicamente en situaciones de reincidencia.

Para tal finalidad se insta a los inspectores de policía con funciones de tránsito y transporte de acuerdo con la distribución de actividades realizadas por el



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, garanticen para cada caso en concreto el trámite oportuno de los procedimientos administrativos imponiendo las sanciones que resulten pertinentes, tanto en materia de tránsito como en regulación de transporte, esto es, adelantar paralelamente al procedimiento contravencional de tránsito, el procedimiento contravencional de transporte.

Finalmente se aclara que respecto a la sanción de inmovilización y cancelación de la licencia de conducción no es necesario realizar la anterior distinción, debido a que estas sanciones solo están consagradas en el régimen de tránsito, y por ende estas consecuencias jurídicas no se generarían el mencionado concurso ideal de infracciones administrativas”.

HECHOS

Mediante el informe único de infracciones al transporte – IUIT Nro. **B05001001431A** del **22 de Mayo de 2025**, elaborado por el agente de tránsito identificado con placa Nro. **992** se puso en conocimiento de este Despacho, una presunta infracción a las normas de transporte cometida presuntamente por el(la) señor(a) **ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía N°: 71794158**, dado que el(la) mismo (a) en calidad de conductor estaría prestando el servicio público de transporte de pasajeros en el vehículo de servicio particular de placas **JCN379**, lo que presuntamente configuraría la prestación de un servicio de transporte no autorizado, esto es, sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual el agente de tránsito anotó en el campo de infracciones al transporte la presunta trasgresión al **artículo 49 literal e) de la ley 336 de 1996** y en el campo de observaciones del informe se indica “presta servicio desde las palmas hasta el parque lleras a dos femeninas parte trasera y un masculino pare delantera por la app de Uber cobro de 10 mil.”

Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para el hecho que nos ocupa se describió un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que presuntamente configuraría la prestación de servicio no autorizado.

PRUEBAS

Como pruebas de la presunta trasgresión a la normatividad de transporte se tienen los siguientes:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Informe de Transportes Nro. B05001001431A del 22 de Mayo de 2025
- Video del procedimiento correspondiente al IUIT de la referencia.
- Pantallazo RUNT del vehículo, donde aparecen descritas todas las características del mismo.
- Pantallazo del RUNT del implicado.

En el video del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en el lugar de los hechos (anexo al IUIT) se observa lo siguiente:

Duración 01:25 “Se evidencia una conversación entre el agente y el conductor, el agente pregunta cual es la aplicación que trae abierta en su teléfono, a lo cual el conductor indica que es Waze ya que no conoce mucho el sector, el agente le reitera que vio una aplicación abierta y la conoce, por lo cual le pregunta al conductor cuanto les está cobrando y hasta donde los lleva, frente a lo cual el conductor refiere que transporta a los pasajeros desde Palmas hasta el sector Lleras, cobrando \$10.000 por el trayecto.”

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDAS

El Estatuto General de Transporte- Ley 336 de 1996 en sus artículos 9, 11, 16, 23, 31 y 49 literal E establece:

ARTÍCULO 9o. *El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará **por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.**(...)*

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación** para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la **prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación** y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte **sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio**, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

ARTÍCULO 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.(....)

ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o **se compruebe que preste un servicio no autorizado**. En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses** y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;" **Negrillas y subrayas fuera del texto original.**





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes, se tiene que el(la) señor (a) **ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO** en calidad de conductor, presuntamente prestaba el servicio público de transporte en el vehículo de servicio particular de placas **JCN379** no cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad para tales efectos, incurriendo presuntamente en trasgresión a los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 y por tanto en la conducta tipificada en el literal E) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, **toda vez que el implicado presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado.**

SANCIONES A IMPONER.

En caso de encontrarse responsable al señor **ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, esto es, **por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado**, se procederá a imponer las siguientes sanciones:

“ARTÍCULO 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o **se compruebe que preste un servicio no autorizado.** En este último caso, **el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;**” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En concordancia con las disposiciones anteriores para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en materia de infracción a las normas de transporte **al señor(a) ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO** identificad(o)a con **Cedula de Ciudadania N°: 71794158** por presuntamente prestar un servicio de transporte no autorizado y en consecuencia trasgredir presuntamente los artículos 9, 11, 16, 23 y 31 de la ley 336 de 1996 incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996 .





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a el(la) señor(a) **ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO** identificad(o)a con **Cedula de Ciudadanía N°: 71794158** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que **por escrito** responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 literal C de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en la página electrónica de la Secretaría Movilidad el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, una vez se haya surtido la notificación a parte implicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 12 días del Mes de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).

SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA
Inspectora de Policía Urbana de Categoría Especial
y Primera Categoría

Proyectó: Jancelly Betancur Hincapié
Secretaria
Inspección de Transporte





Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

JCN379

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10012176417

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

KIA

LÍNEA:

RIO UB EX

MODELO:

2017

COLOR:

PLATA

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

G4FAGS000517

NÚMERO DE CHASIS:

KNADN412BH6018558

NÚMERO DE VIN:

KNADN412BH6018558

CILINDRAJE:

1396

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **25/07/2016**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DE TTOYTTE MEDELLIN

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
890116236580100	 20/07/2025	 22/07/2025	 21/07/2026	511	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	 VIGENTE
890111048350100	 21/07/2024	 22/07/2024	 21/07/2025	511	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	 NO VIGENTE
34991885	 20/07/2023	 22/07/2023	 21/07/2024	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	 NO VIGENTE
14549700176590	 19/07/2022	 22/07/2022	 21/07/2023	511	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
26983385	 20/07/2021	 22/07/2021	 21/07/2022	511	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	 NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ADRIAN CAMILO QUINTERO QUINTERO

DOCUMENTO:

C.C. 71794158

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

19470490

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

17/12/2019

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
71794158	DIR TTEyTTO MCPAL BARBOSA	20/08/2020	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 71794158

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	20/08/2020	20/08/2023	
B1	20/08/2020	20/08/2030	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad